

**REGLAMENTO (CEE) Nº 582/89 DE LA COMISIÓN**

de 6 de marzo de 1989

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 4061/88 por el que se establecen disposiciones de aplicación complementarias en lo referente a los certificados de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2247/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y el apartado 4 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1201/88 del Consejo, de 28 de abril de 1988, por el que se establecen mecanismos de importación para determinados productos transformados a base de guindas, originarios de Yugoslavia <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5,Considerando que el texto del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4061/88 de la Comisión <sup>(4)</sup> no corresponde al texto sometido al dictamen del Comité de

gestión; que, por lo tanto, procede rectificar el Reglamento adoptado por la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4061/88, la primera frase será sustituida por el texto siguiente:

« No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, la cantidad despachada a libre práctica no podrá sobrepasar en más de un 3 % la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. »

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El artículo 1 será aplicable a los certificados expedidos a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1989.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 198 de 26. 6. 1988, p. 21.<sup>(3)</sup> DO nº L 115 de 3. 5. 1988, p. 9.<sup>(4)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1988, p. 45.